

SÍNTESIS DE RECOMENDACIÓN 01/2016

Recomendación N°	01/2016
Autoridades Responsables	Agentes de Seguridad Pública del Estado
Expediente	2VQ-073/2013
Fecha de emisión/	18 de enero de 2016
HECHOS	
Q1 presentó queja ante este Organismo Estatal solicitando la investigación de posibles violaciones a los derechos humanos de V1, así como de V2, en relación con la detención irregular y el maltrato del que fueron víctimas en la detención, atribuibles a elementos de Seguridad Pública del Estado. V1 manifestó que el 19 de junio de 2013, a las 16:00 horas, se encontraba en su domicilio en compañía de T1 y T2, en la localidad de Chiquinteco del municipio de Tampamolón Corona, San Luis Potosí, cuando agentes de la Policía Estatal procedieron a su detención, y después lo llevaron a las inmediaciones de la Presidencia Municipal. Que enseguida lo trasladaron a un predio cerca de un arroyo, bajaron a V2, de la unidad de policía, quien estaba cubierto con una colchoneta, que minutos después escuchó que gritaba diciendo “que no sabía nada”. Enseguida, los policías le preguntan a V1 sobre las fotografías que había tomado a las oficinas de la policía ministerial, y al decirles que no sabía, comenzaron a golpearlo con un palo en las piernas y glúteos, que le colocaron una bolsa en la cabeza, le taparon la nariz al tiempo que un policía le pegó en el estómago con su rodilla, que después lo llevaron cerca de la base de la Policía Ministerial donde le dijeron que lo iban a dejar ir pero que no dijera que había sido maltratado. Por su parte, V2 manifestó que al circular a bordo de una motocicleta sobre el camino de Axtla de Terrazas a Tampamolón Corona, fue detenido por agentes de la Policía Estatal y después detienen a V1, después los llevan a las inmediaciones de la Presidencia Municipal de Tampamolón Corona, y luego a un arroyo donde un agente de esa corporación lo golpeó en los glúteos y en las piernas con un palo de madera, lo tiraron al suelo y colocaron una bolsa de plástico en la cabeza lo que le impedía respirar, todo esto, al momento que lo interrogaban para quien trabajaba y del elemento de policía que había desaparecido, que cuando lo llevaban en la patrulla, lo golpearon en la cabeza, estómago y brazos. V2 agregó que después de que dejaron ir a V1, fue trasladado a la Jefatura de la Policía Estatal en Ciudad Valles, que posteriormente fue remitido a la Subprocuraduría Regional de Justicia para la Huasteca Norte, donde se radicó en su contra la Averiguación Previa 1, por el delito de narcomenudeo.	
Derechos Vulnerados	✓ Integridad y Seguridad Personal, Libertad personal

OBSERVACIONES

Con base en las evidencias recabadas, se advirtió que el 19 de junio de 2013, V1 y V2 fueron detenidos por Agentes de la Policía Estatal en el municipio de Tampamolón Corona, San Luis Potosí, y procedieron a su aseguramiento bajo el argumento de la flagrancia por su participación en un hecho delictivo, que posteriormente fueron víctimas de golpes y maltrato, y V1 fue dejado en libertad, mientras que, V2 fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común Especializado en Delitos de Alto Impacto con sede en Ciudad Valles.

En el Parte Informativo 237/GGJV/2013237/GGJV/2013 que rindieron AR1 y AR2 agentes de la Policía Estatal, señalaron que el 19 de junio de 2013, a las 19:00 horas, al encontrarse en el eje Estatal Xolo-Tamuín entronque con el ejido Chiquinteco del municipio de Tampamolón Corona, procedieron a la detención de V2 ya que observaron que al notar su presencia, había arrojado un objeto, por lo que le dieron alcance y le encontraron una bolsa de polietileno en cuyo interior había la cantidad de 11 bolsitas con hierba seca con las características de un estupefaciente.

Por su parte, las víctimas señalaron que el 19 de junio de 2013, fueron detenidos en eventos por separado, por agentes de la Policía Estatal, en la localidad de Chiquinteco, del municipio de Tampamolón Corona, que los trasladaron a las cercanías de un arroyo ubicado en esa localidad donde los colocaron frente a un árbol. V2 precisó que lo golpearon en los glúteos y piernas con un palo de madera, que recibió golpes en la cabeza, estómago y brazos, mientras que V1 señaló que le pegaron en los glúteos y piernas. Las víctimas precisaron que les colocaron una bolsa en la cabeza lo que les impedía respirar, y los interrogaban sobre la desaparición de un Policía Estatal, así como de su posible pertenencia a un grupo delincuencial.

De las certificaciones médicas realizadas a V1 y V2, se advirtió que presentaron afectación a su integridad física, en el caso de V1, personal del Centro de Salud de Tampamolón Corona asentó que la víctima presentó escoriación dermoepidérmica en codo izquierdo, de aproximadamente 5 centímetros y extremidades inferiores con edema importante en región posterior de muslo derecho con edema en ambas regiones poplíteas. Por su parte, V2 fue certificado a las 23:09 horas del 19 de junio de 2013 por parte del Médico Cirujano de la Jefatura de Región en Ciudad Valles de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quien asentó que presentó golpe contuso en media cara posterior del brazo izquierdo; excoriaciones dérmicas en hombro izquierdo, espalda, hombro derecho, costado derecho, cara anterior tórax, codo derecho; golpe contuso con zona amplia de ambos glúteos y en muslo izquierdo y derecho parte posterior; una cicatriz muslo derecho cara posterior; golpe contuso región malar derecha e izquierda y edema en la mucosa oral lado derecho. En la fe ministerial que realizó el Agente del Ministerio Público asentó que presentó equimosis lineal en escápula derecha, hematoma en cara posterior e interna de tercio medio de brazo izquierdo, laceración de cuello y hematoma en ambos glúteos. En la Certificación que se practicó a V2 a su ingreso al Centro Estatal de Reinserción Social de Ciudad

Valles, San Luis Potosí, de 21 de junio de 2013, se observó que presentó escoriación en cavidad oral en carrillo derecho, equimosis en región escapular y hombro izquierdo y hematomas por golpe contuso en ambos glúteos. Aunado a lo anterior, así como de las valoraciones médicas personal de este Organismo recabó placas fotográficas de las lesiones visibles que presentaron las víctimas las cuales fueron concordantes con lo señalado en los certificados médico, lo que se corroboró con la opinión pericial que emitió el Director de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que concluyó que existe una relación causa-efecto entre las lesiones que sufrieron V1 y V2, en su mecanismo de producción, es decir, por la naturaleza de las lesiones, la situación topográfica de las mismas, su grado y elementos objetivos así como el mecanismo de producción de tales daños corporales, hay elementos consistentes que sustenten el tipo de agresión referida.

De acuerdo con lo anterior, los elementos constitutivos de la tortura son actos realizados intencionalmente cuando un servidor público inflige a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o bien con cualquier otro fin, lo que en el caso aconteció ya que las víctimas presentaron lesiones que no fueron propiamente de sujeción o propias del sometimiento para realizar su detención, aunado a que tampoco se observaron datos que V1 y V2 hayan opuesto resistencia a su detención, ya que la declaración de V1, se refuerza con el testimonio de T1 y T2, en el sentido de que fue asegurado sin oponer resistencia.

A lo anterior, también se suma los resultados de las evaluaciones psicológicas que se practicaron a V1 y V2 por personal de este Organismo Estatal, con base en los lineamientos del Manual para la investigación y documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, donde se concluye que presentaron afectación moderada en relación con los eventos de violencia ejercidos hacia su persona, estrés postraumático con rasgos importantes de ansiedad generada por la sensación de repetir episodios de violencia, además V1 presentó rasgos de inseguridad y dependencia, mismos que le generan estados de hipervigilancia y suspicacia; y V2 sentimientos de inadecuación observable en su falta de confianza que puede generar aislamiento que lleve a sentimientos depresivos y de vacuidad, por lo que se sugirió en ambos casos terapia psicológica.

Estos datos permiten advertir que se infirieron a las víctimas agresiones físicas que les provocaron dolores y daños corporales, que se acreditaron con las certificaciones médicas, lesiones que concordaron con los relatos de las víctimas; que les dejaron secuelas psicológicas, como se advirtió de los estudios psicológicos y periciales que se practicaron, circunstancia que obliga a una investigación exhaustiva por parte de la autoridad correspondiente, para determinar la existencia o no del ilícito de tortura, así como de la probable responsabilidad de quien o quienes la hayan cometido.

En efecto, en los considerandos de la resolución judicial de 26 de junio de 2013, que emitió el Juez Segundo Mixto de Primera Instancia con sede en Ciudad Valles, San Luis Potosí, señaló que en su declaración V2, refirió que fue detenido cuando transitaba en su motocicleta sobre el eje carretero Tampamolón-Axtla, que después lo llevaron a Arroyo Grande, colocándolo frente a un árbol, pegándole con un “otate” a la altura de los glúteos y en las piernas, que posteriormente le colocaron una bolsa de nylon en la boca y nariz para que no pudiera respirar, al momento que era interrogado sobre la desaparición de un policía Estatal.

En otro aspecto, de las evidencias se advirtió que la detención de V1 y V2 no se ajustó a los requisitos del artículo 16 Constitucional ya que los agentes de policía los detuvieron sin apego a la legalidad ya que se observó que a las 16:00 horas del 19 de junio de 2013, V1 fue detenido y después de sufrir maltrato fue dejado en libertad en las inmediaciones de la policía ministerial sin ser puesto a disposición de autoridad alguna.

En este orden de ideas, con relación a la detención de V2, en la resolución de 26 de junio de 2013, la autoridad judicial en sus considerandos señaló que el parte Informativo suscrito por AR1 y AR2, agentes de la Policía Estatal, resulta probanza aislada en relación a los hechos por lo que fue asegurado ya que no se encuentra sustentó ni concatenación con algún otro medio de convicción.

RECOMENDACIONES

Secretario de Seguridad Pública del Estado

PRIMERA. Gire las instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se repare el daño ocasionado a V1 y V2, que incluya el tratamiento psicológico que requieran, con motivo de la responsabilidad institucional en que incurrieron AR1 y AR2, agentes de Seguridad Pública del Estado.

SEGUNDA. Colabore ampliamente con este Organismo Estatal, en el seguimiento e inscripción de V1 y V2 en el Registro Estatal de Víctimas, previsto en la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, a efecto de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

TERCERA. Se colabore ampliamente en integración de la Averiguación Previa Penal que se inició en la Procuraduría General de Justicia del Estado con motivo de la vista que realizó este Organismo sobre el presente caso, con el propósito de que se integre en debida forma la indagatoria penal, por tratarse de servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública del Estado.

CUARTA. Colabore ampliamente con el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Seguridad Pública, a efecto que substancie y concluya Procedimiento Administrativo de responsabilidad con motivo de la vista que realizó este Organismo en contra de los servidores públicos.

QUINTA. Se incluya en el programa de capacitación a los elementos operativos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, con destacamento en la Zona Huasteca Norte, sobre el tema de derechos humanos, en particular, sobre los derechos que prevalecen durante la detención, a la libertad personal, así como de prevención de la tortura.